



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00051 00  
Demandante : Nancy Mora Arbeláez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Medio de Control : Ejecutivo  
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición y adopta otras determinaciones

**1.** La parte demandada presentó recurso de reposición (fls. 79-83, c.01) en contra del auto del 28 de junio de 2017, que libró mandamiento ejecutivo.

La Secretaría de la Corporación corrió traslado del recurso (fl. 85, c.01) y la parte ejecutante se pronunció (fl. 86, c.01).

**1.2.** Vale señalar que por expresa disposición del art. 299 del CPACA, el proceso ejecutivo se sigue de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. En ese sentido, la oposición al mandamiento ejecutivo y la proposición de excepciones previas en el trámite del proceso se surte según lo dispuesto en los artículos 430, 438 y 442 del C.G. P.

**1.3.** De acuerdo con lo expuesto, se advierte que es mediante el recurso de reposición como el ejecutado puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo y proponer excepciones previas.

**1.3.1.** En lo que atañe a los requisitos formales del título ejecutivo, en reiterada jurisprudencia ha precisado el Consejo de Estado<sup>1</sup> que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas; las primeras se refieren a los documentos que acreditan la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y provenir del deudor o de su causante, emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como los demás documentos que señale la ley; por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a que la obligación que se acredita en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea clara, expresa y exigible.

De manera que en este momento procesal sólo puede discutirse la formalidad del documento que respalda la obligación que se reclama en esta vía procesal,

<sup>1</sup> Ver, entre otras providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto proferido dentro del radicado 15001233100020010099301 del 11 de octubre de 2006; M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.



y -si en el presente caso- proviene de sentencia condenatoria en firme, de providencia judicial o de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (art. 297 del CPACA y arts. 422, 430 del CGP).

**1.3.2.** En el caso concreto, la parte demandada interpone recurso de reposición manifestando que existen serios reparos sobre la formalidad del título ejecutivo; sin embargo, no expone falencia alguna frente a las condiciones formales de dicho título, limitándose a efectuar una exposición general y vaga, sin cargos específicos y concretos, razón por la que no prospera el recurso.

**2.** Advierte el Despacho que en el mismo escrito (fls. 80-82, c.01) la parte ejecutada propone una excepción de mérito; por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**3.** En firme esta providencia y corrido el traslado de la excepción de mérito, se deberá remitir el proceso al Despacho 01 de esta Corporación para el trámite del recurso de súplica contra el auto del 28 de junio de 2017, que negó la medida cautelar (fls. 67-70, c.01).

**4.** Una vez resuelto el recurso de súplica, por Secretaría deberá pasar el proceso al Despacho para adelantar el trámite dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 28 de junio de 2017, que libró mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría se corra traslado de la excepción de mérito al ejecutante por el término de diez (10) días.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Abogado Savier René Cruz Fuertes, para intervenir en el proceso.

**CUARTO. ORDENAR** que en firme esta providencia y corrido el traslado de la excepción de mérito, se remita el proceso al Despacho 01 de esta Corporación para el trámite del recurso de súplica contra el auto del 28 de junio de 2017, que negó la medida cautelar (fls. 67-70, c.01).



3  
Proceso: 81001 2339 000 2017 00051 00  
Demandante: Nancy Mora Arbeláez y otros

90

**QUINTO. ORDENAR** que resuelto el recurso de súplica, por Secretaría pase el proceso al Despacho para adelantar el trámite dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

Q12el  
5:55 PM  
24-07-2017

...

